



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE

Montería, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052016-00140
DEMANDANTE:	Azael Ramos Negrete Montes
DEMANDADO:	Superintendencia De Notariado Y Registro

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 09 de julio de 2020, mediante la cual se Confirma el Auto de fecha 15 de noviembre de 2017, proferida por el despacho, por medio de la cual declaró probada la caducidad de la acción.

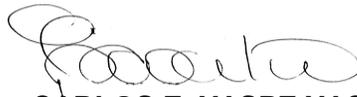
SEGUNDO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE

Montería, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00021
DEMANDANTE:	Manuel Del Cristo Mejía Vásquez
DEMANDADO:	Nación – Mini Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 03 de diciembre del 2020, mediante la cual se Revoca la sentencia de fecha 30 de agosto del 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> , el día 18/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



CO-SC5780-99



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE

Montería, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00050
DEMANDANTE:	Irlanda Del Carmen Olascoaga Durango
DEMANDADO:	ESE CAMU EL PRADO DE CERETÉ

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 26 de noviembre del 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por el Despacho, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto concede recurso
Medio de control	Reparación directa
Radicación	23 001 23 33 005 2018 00486
Demandante	Sebastián López Fuentes y otros
Demandado	ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Municipio de Montería y MANEXKA EPSI En Liquidación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MANEXKA EPSI En Liquidación, contra la providencia del 28 de octubre de 2020, a través de la cual se declaró no probada la excepción de “*Falta de conformación de todos los litisconsortes necesarios*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de expedición de la providencia recurrida, señala en su inciso segundo que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012. En consonancia con lo anterior, el inciso cuarto *ibídem* indica que “La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado”.

Ahora, se hace necesario precisar que si bien la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, se encuentra vigente desde la fecha señalada, la misma establece en su artículo 86, inciso cuarto, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, que “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”, por lo que la el estudio de concesión del presente recurso se realizará al amparo de la norma vigente a su interposición

y no a la posterior modificación contenida en el cuerpo normativo indicado en precedencia. .

En ese sentido, atendiendo que artículo 12 del Decreto 806 de 2020 señala de manera expresa, la procedencia del recurso de alzada contra la providencia que resuelve excepciones previas y que la parte recurrente lo interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación, esta Unidad Judicial procederá a concederlo en el efecto **suspensivo** conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

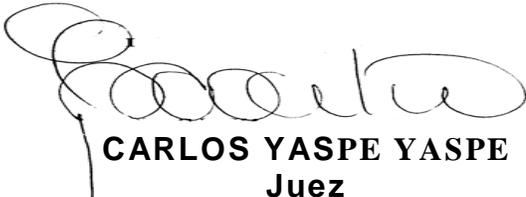
PRIMERO: Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada MANEXKA IPSI En Liquidación, contra la providencia del 28 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró no probada la excepción de *“Falta de conformación de todos los litisconsortes necesarios”*, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a efectos de surtir la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto fija fecha audiencia
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2019 00071
Demandante	Marcelino Orozco Molina
Demandado	Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la celebración de audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 2080 del 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a las partes a las direcciones de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día 2 de marzo del presente año, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados números 2019-00072 y 2019-00073.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, curadores, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos 2 días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto fija fecha audiencia
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2019 00072
Demandante	Ruth Pérez Jiménez
Demandado	Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la celebración de audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 2080 del 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a las partes a las direcciones de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día 2 de marzo del presente año, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados números 2019-00071 y 2019-00073.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, curadores, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos 2 días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto fija fecha audiencia
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2019 00073
Demandante	Eduardo Martínez Ortega
Demandado	Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la celebración de audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 2080 del 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a las partes a las direcciones de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día 2 de marzo del presente año, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados números 2019-00072 y 2019-00071.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, curadores, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos 2 días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto concede recurso
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2020 00193
Demandante	Alexander Lozano Sandón
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 11 de noviembre de 2020, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de “*Prescripción*” y se dio por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de expedición de la providencia recurrida, señala en su inciso segundo que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012. En consonancia con lo anterior, el inciso cuarto *ibídem* indica que “La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. *Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado*”. Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula la procedencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo, señala en su numeral tercero lo siguiente: “(...) *También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 3. El que ponga fin al proceso*”.

Ahora, se hace necesario precisar que si bien la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, se encuentra vigente desde la fecha señalada, la misma establece en su artículo 86, inciso cuarto, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, que “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr

los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”, por lo que el estudio de concesión del presente recurso se realizará al amparo de la norma vigente a su interposición y no a la posterior modificación contenida en el cuerpo normativo indicado en precedencia

En ese sentido, atendiendo que artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 señala de manera expresa, la procedencia del recurso de alzada contra la providencia que pone fin al proceso y que la parte recurrente lo interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación, esta Unidad Judicial procederá a concederlo en el efecto **suspensivo** conforme el artículo citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

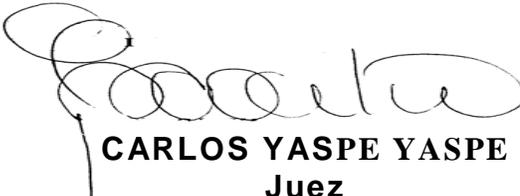
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de “*Prescripción*” y se dio por terminado el proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a efectos de surtir la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto concede recurso
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2020 00196
Demandante	Julia Hortensia Bastidas Ramírez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 11 de noviembre de 2020, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de “*Prescripción*” y se dio por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de expedición de la providencia recurrida, señala en su inciso segundo que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012. En consonancia con lo anterior, el inciso cuarto *ibídem* indica que “La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. *Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado*”. Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula la procedencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo, señala en su numeral tercero lo siguiente: “(...) *También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 3. El que ponga fin al proceso*”.

Ahora, se hace necesario precisar que si bien la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, se encuentra vigente desde la fecha señalada, la misma establece en su artículo 86, inciso cuarto, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, que “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr

los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”, por lo que el estudio de concesión del presente recurso se realizará al amparo de la norma vigente a su interposición y no a la posterior modificación contenida en el cuerpo normativo indicado en precedencia

En ese sentido, atendiendo que artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 señala de manera expresa, la procedencia del recurso de alzada contra la providencia que pone fin al proceso y que la parte recurrente lo interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación, esta Unidad Judicial procederá a concederlo en el efecto **suspensivo** conforme el artículo citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

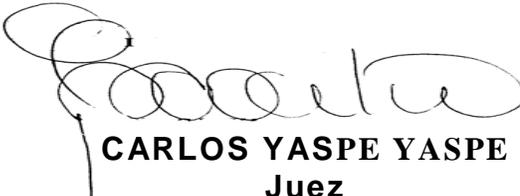
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de “Prescripción” y se dio por terminado el proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a efectos de surtir la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto concede recurso
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2019 00228
Demandante	Ismael de Jesús Cantillo Vergara
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral cuarto de la providencia del 28 de octubre de 2020, a través de la cual se negó la solicitud de pruebas realizada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, regula la procedencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo, señala en su numeral primero lo siguiente: “(...) *También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente*”.

Ahora, se hace necesario precisar que si bien la Ley 2080 del 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, se encuentra vigente desde la fecha señalada, la misma establece en su artículo 86, inciso cuarto, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, que “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”, por lo que el estudio de concesión del presente recurso se realizará al amparo de la norma vigente a su interposición y no a la posterior modificación contenida en el cuerpo normativo indicado en precedencia.

En ese sentido, atendiendo que artículo 243 numeral 9° de la Ley 1437 de 2011 señala de manera expresa, la procedencia del recurso de alzada contra la providencia que rechaza niega el decreto o práctica de pruebas pedidas y que la parte recurrente lo interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación, esta Unidad Judicial procederá a concederlo en el efecto **devolutivo** conforme el artículo citado en precedencia.

Por lo tanto, en aplicación del inciso segundo del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá al recurrente el término de 5 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales (todo el expediente) que deberán remitirse al superior a efectos de surtir la alzada y/o proporcione a través de los medios tecnológicos dicha reproducción, esto en razón a la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, con la advertencia que si no lo hace o lo hace extemporáneamente, se declarará desierto el recurso según lo establecido en la norma indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

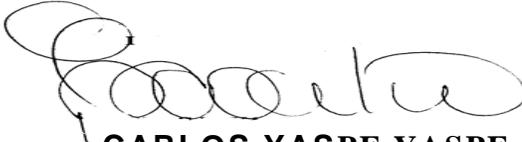
PRIMERO: Conceder en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral cuarto de la providencia del 28 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de pruebas realizada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Otorgar a la parte demandada el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales (todo el expediente) que deberán remitirse al Superior a efectos de surtir la alzada y/o proporcione a través de los medios tecnológicos dicha reproducción, esto en razón a la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, con la advertencia que si no lo hace o lo hace extemporáneamente, se declarará desierto el recurso según lo establecido en el inciso segundo del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto fija fecha audiencia
Medio de control	Reparación directa
Radicación	23 001 23 33 005 2019 00392
Demandante	Petrona Rangel Jiménez y otros
Demandado	Departamento de Córdoba

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día 4 de marzo del presente año, a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (2) días la siguiente información:

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

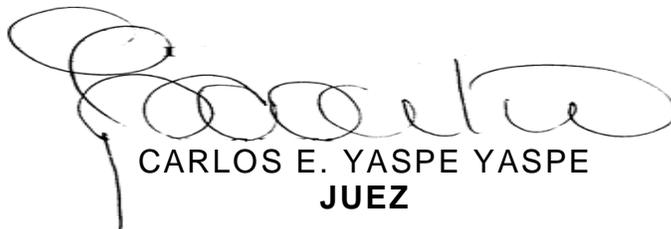
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Karen Ángela Paz Durango** identificada con la cédula de ciudadanía número 50.933.351 y portadora de la T.P. número 126.823 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto fija fecha audiencia
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2019 00395
Demandante	Betty Rodríguez Ortega
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019¹, la cual fue notificada el día 5 de noviembre de 2019², por lo que la parte demandada según los artículos 199³ y 172 del CPACA, tenía hasta el día 14 de febrero de 2020 para contestar la demanda, tal como consta en constancia secretarial obrante en el expediente⁴. Sin embargo, la parte demandada allega contestación de la demanda vía correo electrónico el día 26 de febrero de 2020⁵, es decir de manera extemporánea. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

Resuelto lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo

¹ Fl. 36

² Fl. 40-43

³ El artículo 199 del CPACA, en su inciso quinto indicaba que el termino de traslado de la demanda solamente iniciaba a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación "(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso". Ahora, si bien dicha norma fue modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de indicar que "(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente" esta solo empezó a regir a partir del 25 de febrero de 2021, por lo que no le era aplicable al presente asunto.

⁴ Fl. 64

⁵ Consta en medio magnético en el expediente digital.

Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial⁶.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día 4 de marzo del presente, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por extemporánea.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a 2 días la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la T.P. número 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Mauricio Castellanos Nieves identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.732.146 y portador de la T.P. No. 219.450 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

⁶ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto concede recurso
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2019 00430
Demandante	Hugo Alberto Benítez Morelo
Demandado	Municipio de Lorica

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 4 de agosto de 2020, a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial expidió la providencia del 5 de noviembre de 2019 admitiendo la demanda dentro del presente proceso y ordenando al interesado la consignación de los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto del 12 de febrero de 2020, se requirió al demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal de aportar la consignación de gastos procesales. Finalmente, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito a través de providencia del 4 de agosto de 2020.

Surtido lo anterior, el día 21 de agosto de 2020, la parte demandante allegó vía correo electrónico, memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta última decisión, alegando que el día 18 de febrero de 2020 allegó de manera presencial ante la Secretaría de esta Unidad Judicial, el recibo de consignación de los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que salvo norma legal en contrario, “el recurso de reposición *procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”, mientras que el inciso segundo *ibídem* consagra que “En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. Por su parte, el artículo 243 *ibídem* indica en su numeral tercero que el recurso de alzada procede contra la providencia *que ponga fin al proceso*. De igual forma, el numeral segundo del artículo 244 *ejusdem* establece que “Si el auto se notifica por estado, *el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió*”.

En ese sentido, se concluye por parte de esta Unidad Judicial que el actor interpuso los recursos procesales de manera extemporánea, puesto que la providencia recurrida fue notificada el día 5 de agosto de 2020, siendo el último plazo para invocar las razones de inconformidad el día 11 de agosto de la misma anualidad, lo cual solo hizo hasta el 21 siguiente, por lo que no es procedente darle trámite a los mismos.

No obstante lo anterior, esta Dependencia Judicial no puede desconocer que el actor realizó el pago de los gastos del proceso el día 18 de febrero de 2020, en el Banco Agrario sucursal Montería, allegando la respectiva constancia ante la Secretaría de este Despacho en la misma fecha, prueba que anexó al memorial contentivo de los recursos.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los recursos no fueron interpuestos en tiempo, también lo es que las providencias ilegales no atan al juez y a las partes y carecen de ejecutoria al contrariar el ordenamiento jurídico, razón más que suficiente para que esta Unidad Judicial atendiendo lo efectivamente probado, proceda de oficio a decretar la ilegalidad de la providencia cuestionada, dejando sin efectos la decisión allí contenida y ordenando la continuidad del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 4 de agosto de 2020, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar de oficio la ilegalidad de la providencia del 4 de agosto de 2020, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones indicadas en precedencia. En consecuencia, déjese sin efectos la decisión allí contenida.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto aprueba conciliación prejudicial
Procesos especiales	Conciliación prejudicial
Radicado	23 001 33 33 005 2020 00310
Convocante	Juan Jairo Correa Galvis
Convocado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre el apoderado del señor Edgar Gorgona de la Barrera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Que mediante resolución número 3488 de fecha 26 de diciembre de 2006, la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional -CASUR se le reconoció al convocante la asignación de retiro, cuantía equivalente al 81% previo cumplimiento de los requisitos legales, como prestación periódica, habiendo adquirido derechos y prerrogativas conforme a la constitución política, estatuto de carreras y leyes en lo relativo a la seguridad social

Señala que la liquidación de retiro, se efectuó teniendo en cuenta los decretos 1091 del 1995, 1791 del 2000 y el Decreto 4433 del 2004, donde se le reconoció el 81% del sueldo básico y las partidas legalmente computables como son: Sueldo básico, Prima de servicio, Prima de Navidad, Prima Vacacional, Prima de Retorno a la Experiencia, y Subsidio de Alimentación.

Posteriormente indica que, a partir del año siguiente de habersele reconocido la asignación de retiro, desde el 2007 hasta el 2019, solo se le ha reajustado anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecieron

¹ En adelante CASUR

congeladas, conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento.

Señala la parte convocante que el 27 de febrero de 2020, presentó ante CASUR, petición, identificada con radicado número 545562, donde se le solicitaba el reajuste de la asignación de retiro, desde el año 2007 hasta el 2019, teniendo en cuenta el incremento anual que corresponda en aplicación al principio de oscilación preceptuado en el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004 y que la entidad convocada da respuesta a la petición mediante oficio radicado número 202012000084681 donde reconocen el yerro y enfatiza, que efectivamente solo venían haciendo el incremento de las partidas computables como son: sueldo básico y a la prima de retorno a la experiencia, y dejaban congeladas las demás partidas, y en el mismo comunicado, CASUR propone que se presente ante la procuraduría, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar los valores correspondientes dejados de percibir desde el 2007 al 2019.

1.2 Pretensiones.

La parte convocante a través de la presente solicitud de conciliación prejudicial, solicita:

1.2.1. Que se reliquiden las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

1.2.2. Que el pago se realice de la siguiente manera, de acuerdo a la respuesta de CASUR, mediante radicado número 202012000084681: **a).** La prescripción aplicada será la trienal, contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable. **b).** La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. **c).** El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses. **d).** Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada la solicitud de conciliación prejudicial, correspondió el conocimiento de esta a la procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, con sede en esta ciudad, llevándose a cabo la diligencia el día 27 de noviembre de 2020, de forma virtual, a través de la plataforma ZOOM, esto en atención a la emergencia sanitaria por causas del COVID 19, y habiéndose remitido el acta para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a

efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

En la audiencia de conciliación prejudicial antes aludida, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. Al respecto se advirtió que previo al inicio de la diligencia, el apoderado de la entidad convocada remitió mediante correo electrónico, acta número 16 del 16 de enero de 2020, mediante la cual el comité de conciliación de CASUR recomendó conciliar en casos como los presentes; adicionalmente remito liquidación del valor a reconocer a los convocantes, en los siguientes términos:

(...)

1242 del 21 de OCTUBRE de 2020 – JUAN JAIRO CORREA GALVIS

Valor del capital indexado 10.782.296
Valor capital 100% 10.202.766
Valor indexación 579.530
Valor indexación por el (75%) 434.648
Valor capital más el (75%) de la indexación 10.637.414
Menos descuento CASUR – 364.164
Menos descuento sanidad – 367.215
Valor a pagar 9.906.035

En cuanto a la forma de pago. Se manifiesta en la mencionada acta que una vez se haya aprobado el acuerdo, el apoderado o beneficiario debe presentar cuenta de cobro, allegado cierta documentación, y el pago se realizara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual no se pagaran intereses.

Por su parte, el señor Agente del Ministerio Publico, en la misma diligencia, manifestó: *“que los acuerdos a que allegaron las partes en el acta de conciliación prejudicial contenían obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reunían los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, ley 446 de 1998), pues se trata de prestaciones periódicas. (ii) los acuerdos conciliatorios versan sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes (artículo 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998). (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; precisando que en relación con la entidad convocada el comité de conciliación estableció los parámetros con arreglo a los cuales debía*

conciliarse y (iv) obra en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber”

De allí que, el ejercicio de la facultad de recurrir un fallo adverso a quien fue llamado en garantía, dependerá de que el juez de primera instancia se haya pronunciado sobre las excepciones, previas o de fondo según el caso, planteadas por aquél.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*³.

Por su parte, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 del CPACA. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁵.

² Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

³ Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. *Requisito de procedibilidad.*

⁴ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁵ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

En concordancia con lo anterior, el CPACA en su artículo 161, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁶.

3.2. De los requisitos de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

“PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) ⁷.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.
De la asignación de retiro y su derecho al reajuste

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro le imprime a esta prestación el carácter de pensión asimilable a una pensión de vejez o de jubilación. En providencia C-432 de 2004 la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro *“es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce”*⁸. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que *“la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente”*⁹.

El Decreto 1213 del 8 de junio de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”*, estableció en su artículo 104¹⁰ el derecho que les asiste a los Agentes de la Policía

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03667-01(3703-14). Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Decreto 1213 del 08 de junio de 1990. *Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*. “ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las

Nacional de percibir asignación de retiro. El mismo cuerpo normativo estableció en su artículo 110¹¹ la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de los Agentes de la Policía Nacional. Al respecto, el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el *principio de oscilación*, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, «*por la cual se creó el sistema de seguridad social integral*», previó en su artículo 14 el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Si bien es cierto que el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen según lo expresado en el artículo 279, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

«[...]» **PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]»¹².

Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional,

partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”

¹¹ *Ibidem*. Artículo 110. “ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

¹² Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. Negrilla del Juzgado.

podieron acceder a los beneficios contemplados por los artículos 14 y 142 *ibídem* y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, cuerpo normativo que restableció nuevamente el principio de oscilación que se aplicaba previamente, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, tal como se expone a continuación:

“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

*[...] En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]*¹³

Situación que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴ así:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Cinco (5) De Abril De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17)

Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (...). En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1 de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.”

Del análisis de los criterios normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, se puede colegir que el ordenamiento jurídico consagra el derecho que le asiste a los miembros de la Fuerzas Militares y Policía Nacional que se les reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la totalidad de las variaciones que se introduzcan a la asignación de retiro que perciben teniendo en cuenta el principio de oscilación reglamentado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 a partir del 1 de enero de 2005.

3.3. De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública goza de la prerrogativa de imprescriptibilidad, lo que le permite al beneficiario solicitar en cualquier tiempo la reclamación de la reliquidación percibida. No obstante, lo anterior, a diferencia del derecho en sí mismo el cual se encuentra protegido del transcurso del tiempo, las mesadas están sujetas a término de prescripción, que en casos como el presente es de aplicación trienal.

El artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 regula lo relacionado con la prescripción de las mesadas pensionales, norma en la cual se expresa que “Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”. En conclusión, si bien el derecho a la reliquidación de asignación de retiro es imprescriptible, las mesadas están sujetas al periodo establecido en la norma anterior. Por lo tanto, es de advertir que lo imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripción.

4. Análisis de la presente conciliación prejudicial.

4.1 Competencia.

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los

Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹⁵ y Art. 156 numeral 3¹⁶ del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el monto conciliado es la suma de \$9.906.035.00 valor que no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° *ibídem*, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

4.2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

4.2.1 Parte Convocante: El (La) abogado(a) Edgar Gorgona de la Barrera, identificado con cédula de ciudadanía 15.028.879 T.P. de abogado número 331.615 quien actuó como apoderado especial del señor Juan Jairo Correa Galvis

4.2.2. Parte Convocada: El (La) abogado(a) Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con cédula de ciudadanía número y T.P. número 252.205 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 51.768.440 en su calidad de Representante Judicial de CASUR.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

4.3 Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

La asignación de retiro tiene naturaleza de derecho prestacional, lo que le imprime la categoría de derecho cierto e indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, el cual una vez adquirido por parte de su titular, le impide a las partes en conflicto la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado sostuvo en providencia con radicado 08001-23-31-000-2009-01109-01 y ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, que es posible conciliar los efectos económicos de un acto administrativo aun de carácter pensional, cuando sean reconocidos y respetados los derechos ciertos e indiscutibles de los administrados y beneficiarios titulares de esos derechos:

¹⁵ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

¹⁶ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i). Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii). Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii). **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales**”¹⁷.*

De lo anterior se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la conciliación es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables e intransferibles del beneficiario de tal prestación. En ese sentido, se observa que las partes lograron acuerdos en los siguientes aspectos de la prestación:

- En relación al señor Correa Galvis, la entidad CASUR, manifiesta que ésta dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

- Adicionalmente de indican los parámetros establecidos, para la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominara núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera: Pago del valor a través del mecanismo alternativo de solución de conflicto (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decreto por el gobierno nacional del índice de precio al consumidos cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia de conciliación es decir 27 de noviembre de 2020.

1. ¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente No. 08001-23-31-000-2009-01109-01. Referencia No.1847-2013. Actor: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: JORGE EDUARDO FONSECA TRILLOS. Negrilla del Juzgado.

- La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.
- La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual no se pagarán intereses.
- Se practicar el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los 6 meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Suelto de Retiro de la Policía Nacional.

4.4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, lo anterior, es de advertir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos derivados del reajuste de la asignación de retiro que percibe el convocante, la cual tiene naturaleza de prestación periódica. En ese sentido, se debe traer a colación el mandato normativo contenido en el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad que se tiene para demandar actos administrativos de esta naturaleza, en la cual se expresa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*”¹⁸. Por lo tanto, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas es posible demandar en cualquier tiempo y se cumple con este presupuesto.

4.5. Respaldo probatorio.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Resolución número 3488 de 27 de diciembre de 2006, en donde la CASUR reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro en cuantía equivalente al 81% al señor Juan Jairo Correa Galvis, identificado con cédula de ciudadanía número 15.905.115.
- Derecho de petición dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en donde el convocante solicita se haga el incremento anual que corresponda en aplicación al principio de oscilación preceptuado en el art. 42 del Decreto 4433 del 2004, a su asignación de retiro desde el año 2007 hasta el 2018 y que dicho incremento debe

¹⁸ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...).

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

ser igual al aumentado al personal activo, incluyendo la totalidad de las partidas computables que hacen parte de mi asignación de retiro como son: Sueldo básico , Prima de servicio, Prima de Navidad, Prima Vacacional, Prima de Retorno a la Experiencia, Subsidio de Alimentación.

- Respuesta a derecho de petición presentado por el convocante y expedido por CASUR de fecha 31 de marzo de 2020 con radicado 202012000084681.

-Hoja de servicio del convocante

-Conciliación extrajudicial de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020 celebrada entre el señor Juan Jairo Corre Galvis y Casur

- Acta No. 16 del Comité de Conciliación de CASUR de fecha 16 de enero de 2020

- Documento expedido por CASUR denominado pago con sistema de oscilación desde el año 2007 hasta el año 2029 en donde se indica lo pagado por asignación total, el porcentaje del incremento salarial, la asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 y lo dejado de percibir por el convocante.

- Documento que contiene liquidación de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante del año 2017 al año 2020

- Liquidación de las sumas determinadas y especificadas a conciliar y a pagar a favor de la convocante, incluidos los descuentos a realizar por CASUR

De conformidad con las pruebas antes mencionadas, se tiene que el señor Juan Jairo Correa Galvis, mediante Resolución número 3488 de 27 de diciembre de 2006, le fue reconocida por parte de CASUR una asignación de retiro en cuantía equivalente al 81%. Igualmente se tiene, que conforme a las liquidaciones aportadas por CASUR, desde el año 2007 hasta el año 2020, solo se le había reajustado anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integraban la asignación de retiro, permanecieron congeladas, conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento.

En atención a lo anterior, el convocante presentó derecho de petición el 27 de febrero de 2020 solicitando se le hiciera el incremento anual correspondiente en aplicación al principio de oscilación preceptuado en el art. 42 del Decreto 4433 del 2004, a su asignación de retiro desde el año 2007 hasta el 2019, con la anotación que dicho incremento debía ser igual al aumentado al personal activo, incluyendo la totalidad de las partidas computables que hacen parte de su asignación de retiro como son: Sueldo básico, Prima de servicio, Prima de Navidad, Prima Vacacional, Prima de Retorno a la Experiencia, Subsidio de Alimentación.

Como consecuencia de tal petición, CASUR mediante oficio de fecha de fecha 31 de marzo de 2020 con radicado 202012000084681, le dio respuesta manifestándole al convocante que:

“En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel

ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

(...)

En este orden y de conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo al numeral primero (1°) de su solicitud, al respecto a la reliquidación y ajuste de las partidas computables alegadas por usted, se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

(...)

De otro lado, y atendiendo al numeral primero(1°) y segundo (2°), en cuanto al pago del correspondiente retroactivo, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría

Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia”

Que, en consideración a lo anterior, el convocante presentó a través de apoderado solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue celebrada por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera virtual el día 27 de noviembre de 2020, con acuerdo conciliatorio expresado de la siguiente manera por dicha entidad:

(...)

1242 del 21 de OCTUBRE de 2020 – JUAN JAIRO CORREA GALVIS

Valor del capital indexado 10.782.296
Valor capital 100% 10.202.766
Valor indexación 579.530
Valor indexación por el (75%) 434.648
Valor capital más el (75%) de la indexación 10.637.414
Menos descuento CASUR – 364.164
Menos descuento sanidad – 367.215
Valor a pagar 9.906.035

En cuanto a la forma de pago. Se manifiesta en la mencionada acta que una vez se haya aprobado el acuerdo, el apoderado o beneficiario debe presentar cuenta de cobro, allegado cierta documentación, y el pago se realizara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual no se pagaran intereses

Igualmente obra documento expedido por CASUR denominado pago con sistema de oscilación desde el año 2007 hasta el año 2020 en donde se evidencia que desde el año 2007 al 2020 al convocante en relación a su asignación de retiro solo se le liquidaba aplicando al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, lo cual es resumido por dicha entidad en el siguiente cuadro

	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	
CORREA GALVIS JUAN JAIRO	15.905.115

CM	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2007	2.011.671	4,50%	2.026.793	15.122	
2008	2.107.016	5,69%	2.142.118	35.102	
2009	2.242.852	7,67%	2.306.419	63.567	
2010	2.280.888	2,00%	2.352.547	71.559	
2011	2.342.644	3,17%	2.427.124	84.480	
2012	2.442.976	5,00%	2.548.480	105.504	
2013	2.515.456	3,44%	2.636.148	120.692	
2014	2.579.531	2,94%	2.713.651	134.120	
2015	2.684.079	4,66%	2.840.108	156.029	
2016	2.866.524	7,77%	3.060.785	194.261	
2017	3.037.334	6,75%	3.267.389	230.055	
2018	3.174.830	5,09%	3.433.699	258.869	
2019	3.317.698	4,50%	3.588.217	270.519	
2020	3.771.936	5,12%	3.771.936	-	

No obstante, lo anterior en aplicación de la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, al convocante solo le asiste el derecho al pago del reajuste prestacional desde el 27 de noviembre de 2017, tal como se pactó en el acuerdo conciliatorio, por cuanto la reclamación ante la administración fue realizada solo hasta el día 27 de noviembre de 2020. Ahora bien, en la página 52 a 53 se encuentra el cálculo detallado de los valores correspondientes a las diferencias de las sumas entre lo pago y lo que le correspondía al convocante a partir del 27 de noviembre de 2017, junto a la indexación de las mismas durante el citado periodo, las cuales se describe a continuación:

CM		CORREA GALVIS JUAN JAIRO		C.C No.		15.905.115		PROCURADURIA 124 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA				
								81%				
								27-feb-17				
								27-nov-20				
								105,23				
								LIQUIDACIÓN				
CALCULO VALORES A CANCELAR												
AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES					
							DTO. CASUR	DTO. SANIDAD				
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO		
2017	Febrero	DESDE 27	35.674	95,01250	1,10754	39.373	2.301	340	1297	1.328		
	Marzo	1	230.055	95,45509	1,10249	253.813	2.301	2.538	9202	10.145		
	Abril	1	230.055	95,90728	1,09721	252.418	2.301	2.524	9202	10.097		
	Mayo	1	230.055	96,12338	1,09471	251.856	2.301	2.519	9202	10.074		
	Junio	1	230.055	96,23358	1,09349	251.562	2.301	2.516	9202	10.062		
	MESADA	1	230.055	96,23358	1,09349	251.562						
	Julio	1	230.055	96,18435	1,09404	251.691	2.301	2.517	9202	10.068		
	Agosto	1	230.055	96,21927	1,09251	251.338	2.301	2.518	9202	10.054		
	Septiembre	1	230.055	96,35786	1,09207	251.237	2.301	2.512	9202	10.049		
	Octubre	1	230.055	96,37297	1,09189	251.195	2.301	2.512	9202	10.048		
	Noviembre	1	230.055	96,54825	1,08992	250.742	2.301	2.507	9202	10.030		
	PRIMA	1	230.055	96,01188	1,08571	249.769						
Diciembre	1	230.055	96,01250	1,10754	249.769	2.301	2.498	9202	9.991			
AUMENTO	ART 30 1091						84.932					
SUBTOTAL			2.791.334			3.051.702	99.997	110.326	93.239	101.978		
2018	Enero	1	258.869	97,52763	1,07898	279.314	2.589	2.793	10350	11.173		
	Febrero	1	258.869	98,21843	1,07141	277.355	2.589	2.774	10355	11.094		
	Marzo	1	258.869	98,45225	1,06884	276.690	2.589	2.767	10355	11.068		
	Abril	1	258.869	98,90990	1,06393	275.418	2.589	2.754	10355	11.017		
	Mayo	1	258.869	99,15779	1,06124	274.722	2.589	2.747	10355	10.985		
	Junio	1	258.869	99,31115	1,05960	274.297	2.589	2.743	10355	10.972		
	MESADA	1	258.869	99,31115	1,05960	274.297						
	Julio	1	258.869	99,18449	1,06095	274.648	2.589	2.746	10355	10.986		
	Agosto	1	258.869	99,30326	1,05968	274.318	2.589	2.743	10355	10.973		
	Septiembre	1	258.869	99,46711	1,05794	273.867	2.589	2.739	10355	10.953		
	Octubre	1	258.869	99,58684	1,05667	273.538	2.589	2.735	10355	10.942		
	Noviembre	1	258.869	99,70354	1,05543	273.218	2.589	2.732	10355	10.929		
PRIMA	1	258.869	99,70354	1,05543	273.218							
Diciembre	1	258.869	100,00000	1,05290	272.408	2.589	2.724	10355	10.896			
AUMENTO	ART 30 1091						86.290					
SUBTOTAL			3.624.165			3.947.308	117.854	126.102	124.267	131.952		

INDEJACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR		C.C. No. 15.905.115		PROCURADURIA 124 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA		81%		27-feb-17		27-nov-20		105.23	
LIQUIDACIÓN													
2019	Enero	1	270.519	100.59854	1.04904	292.073	2.706	2.830	10821	11.319			
	Febrero	1	270.519	101.17875	1.04906	291.256	2.706	2.814	10821	11.264			
	Marzo	1	270.519	101.61572	1.03557	290.141	2.706	2.801	10821	11.205			
	Abril	1	270.519	102.13885	1.03347	278.701	2.706	2.762	10821	11.152			
	Mayo	1	270.519	102.44800	1.02724	277.897	2.706	2.779	10821	11.115			
	Junio	1	270.519	102.71800	1.02454	277.156	2.706	2.772	10821	11.085			
	MESADA	1	270.519	102.71800	1.02454	277.156							
	Julio	1	270.519	102.94800	1.02225	276.337							
	Agosto	1	270.519	103.03800	1.02135	276.295	2.706	2.765	10821	11.061			
	Septiembre	1	270.519	103.26800	1.01906	275.489	2.706	2.757	10821	11.027			
	Octubre	1	270.519	103.43800	1.01740	275.227	2.706	2.752	10821	11.009			
	Noviembre	1	270.519	103.54800	1.01632	274.934	2.706	2.749	10821	10.997			
PRIMA	1	270.519	103.54800	1.01632	274.934								
Diciembre	1	270.519	103.65800	1.01578	274.246	2.706	2.742	10821	10.970				
AUMENTO	ART 30 1091		3.797.266		3.893.284	122.636		127.636	129.840	133.248			
SUBTOTAL													
2020	Enero	1	0	104.24600	1.00664	0	0	0	0	0			
	Febrero	1	0	104.94000	1.00276	0	0	0	0	0			
	Marzo	1	0	105.53000	0.99716	0	0	0	0	0			
	Abril	1	0	105.70000	0.99555	0	0	0	0	0			
	Mayo	1	0	105.39000	0.99877	0	0	0	0	0			
	Junio	1	0	104.97000	1.00248	0	0	0	0	0			
	MESADA	1	0	104.97000	1.00248	0	0	0	0	0			
	Julio	1	0	104.97000	1.00248	0	0	0	0	0			
	Agosto	1	0	104.96000	1.00257	0	0	0	0	0			
	Septiembre	1	0	105.25000	0.99943	0	0	0	0	0			
	Octubre	1	0	105.23000	1.00000	0	0	0	0	0			
	Noviembre	1	0	105.23000	1.00000	0	0	0	0	0			
Diciembre	HASTA 27	0	104.24600	1.00950	0	0	0	0	0				
AUMENTO	ART 30 1091		0	104.24600	1.00950	0	0	0	0	0			
SUBTOTAL													
TOTAL			19.202.765		19.792.290	239.906	364.164	347.385	367.215				

Por otra parte, advierte el Despacho que igualmente reposa la liquidación realizada por CASUR de las sumas totales a cancelar al actor dentro de los términos acordados en el acuerdo conciliatorio, las cuales corresponden a valor capital indexado, capital 100%, valor indexación, indexación 75%, valor capital más 75% indexación, menos descuentos Casur, menos descuentos Sanidad y valor total.

INDEJACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR		C.C. No. 15.905.115		PROCURADURIA 124 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA		81%		27-feb-17		27-nov-20		105.23	
LIQUIDACIÓN													
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO													
CONCILIACION													
Valor de Capital Indexado		10.782.290											
Valor Capital 100%		10.202.785											
Valor Indexación		579.505											
Valor indexación por el (75%)		434.648											
Valor Capital más (75%) de la Indexación		10.637.414											
Menos descuento CASUR		-364.164											
Menos descuento Sanidad		-367.215											
VALOR A PAGAR		9.906.035											
Sustanciador: RUBEN REYES													
Revisor: INGRID RODRIGUEZ													
Abogado Externo Casur: DAGOBERTO TORRES													
Elaboró: TANIA ANDRADE													
12-nov-20													
TANIA ANDRADE Grupo Negocios Judiciales													

De lo anterior se colige que se encuentra plenamente acreditado que el convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro le sea reajustada aplicando al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, en atención a la prescripción trienal. En ese orden de ideas, es de advertir que estos parámetros fueron respetados en el acuerdo conciliatorio y están acordes con los criterios jurisprudenciales y normativos previamente esbozados, por lo que se cumple con este presupuesto.

4.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que las sumas y conceptos liquidados y conciliados por las partes guardan correspondencia con los valores certificados en la tabla expedida por el Grupo de negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, éste Despacho Judicial procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta de Montería, el día 27 de noviembre de 2020, radicado bajo el número 1242 del 21 de octubre de 2020, suscrito entre el apoderado del señor Juan Jairo Correa Galvis, en calidad de parte convocante y CASUR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 03 el día 18/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto aprueba conciliación prejudicial
Procesos especiales	Conciliación prejudicial
Radicado	23 001 33 33 005 2020 00320
Convocante	Aníbal Ricardo Cogollo Plaza
Convocado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre el apoderado del señor Aníbal Ricardo Cogollo Plaza y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la parte convocante que su representado ingreso a la Policía Nacional el día 9 de abril de 1990, el cual fue retirado del servicio activo por solicitud propia el día 4 de julio de 2017, que le fue reconocida una asignación de retiro por CASUR, mediante resolución número 4883 del 24 de agosto de 2017, en cuantía equivalente al 89% de lo devengado en su grado de comisario de la Policía Nacional.

Indica que desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro esta se ha venido incrementado con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional, sin que la entidad convocada realice el incremento porcentual a las partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, pues desde el momento del retiro fueron liquidadas y a partir de esa fecha quedaron congeladas sin sufrir variación alguna.

Estableciendo que el aumento realizado a la Asignación de Retiro de su representado no fue aplicado en su integridad sino únicamente a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, lo que constituye una defraudación a su patrimonio personal y enriquecimiento sin justa causa por parte de la caja de

¹ En adelante CASUR

sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR), al no pagar en derecho lo que le corresponde a su Mandante

Por ultimo indica que mediante derecho de petición número 379928 de fecha 29 de noviembre de 2018, le solicitó a CASUR, la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente su poderdante, procediendo a aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad n.e., 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y se reconociera el pago de los valores retroactivos dejados de pagar a favor del señor Cogollo Plaza, como efecto de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, derecho de petición que fue negado por CASUR, a través del oficio número ID-391886 de fecha 17 de enero de 2019.

1.2 Pretensiones.

La parte convocante a través de la presente solicitud de conciliación prejudicial, solicita:

1.2.1. Que se declare LA NULIDAD del acto administrativo contenida en el oficio ID-391886 de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual CASUR negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, sin incrementar las partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional.

1.2.2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CASUR a reajustar la asignación de retiro del señor Aníbal Ricardo Cogollo Plaza, a partir de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, incrementando las partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional.

1.2.3. Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2014, en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado

1.2.4. Que se ordene el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados anteriormente

2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

2.1 La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 25 de agosto de 2020, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la

Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 948, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma ZOOM el día 7 de diciembre de 2020; lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

2.2 En la audiencia de conciliación prejudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional -CASUR-, quien manifiesta frente a la solicitud de conciliación, objeto de la presente diligencia lo siguiente:

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 del mismo mes y año.

2. Al señor ANIBAL RICARDO COGOLLO PLAZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía # 2.759.299 y con asignación mensual de retiro, reconocida por la convocada, mediante Resolución No. 4883 del 24 de agosto de 2017, por tener derecho a ello, en su calidad de Comisario ®, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de

retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Es decir, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que él señor CM® ANIBAL RICARDO COGOLLO PLAZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.759.299 elevó derecho de petición radicada bajo el Id: 379928 de 2018, tomándose desde el día 01 de enero de 2018 hasta el 07 de diciembre de 2020, fecha de realización de la Audiencia de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos Administrativos en la ciudad de Montería.

1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$899.570 Valor del 75% de la indexación: \$29.054 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR - \$30.798 y los aportes a Sanidad \$32.194 que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un Valor Total a pagar de ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y dos pesos (\$ 865.632).

2. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

De conformidad con liquidación que se anexa, el valor a pagar es el siguiente:

*Valor de Capital Indexado: \$938.308
Valor Capital 100%: \$899.570
Valor Indexación: \$38.738
Valor indexación por el (75%): \$29.054
Menos descuento de ley, aportes de Casur: -\$30.798
Menos descuento Sanidad: \$32.194
VALOR A PAGAR: \$865.632*

Acto seguido el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, pone de presente al apoderado de la parte convocante, la propuesta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, quien expone: “En nombre de mi representado

ACEPTO la propuesta formulada en los términos y condiciones de la misma, por lo que se llega a un acuerdo total”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*³.

Por su parte, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 del CPACA. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁵.

² Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

³ Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

⁴ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁵ “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

En concordancia con lo anterior, el CPACA en su artículo 161, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁶.

3.2. De los requisitos de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) ⁷.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.
De la asignación de retiro y su derecho al reajuste

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro le imprime a esta prestación el carácter de pensión asimilable a una pensión de vejez o de jubilación. En providencia C-432 de 2004 la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro *“es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce”*⁸. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que *“la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente”*⁹.

El Decreto 1213 del 8 de junio de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”*, estableció en su artículo 104¹⁰ el derecho que les asiste a los Agentes de la Policía

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03667-01(3703-14). Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Decreto 1213 del 08 de junio de 1990. *Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*. “ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

Nacional de percibir asignación de retiro. El mismo cuerpo normativo estableció en su artículo 110¹¹ la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de los Agentes de la Policía Nacional. Al respecto, el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el *principio de oscilación*, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, «*por la cual se creó el sistema de seguridad social integral*», previó en su artículo 14 el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Si bien es cierto que el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen según lo expresado en el artículo 279, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

«[...]» **PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]»¹².

Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por los artículos 14 y 142 *ibídem* y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”

¹¹ *Ibidem*. Artículo 110. “ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

¹² Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. Negrilla del Juzgado.

al Consumidor certificado por el DANE. Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, cuerpo normativo que restableció nuevamente el principio de oscilación que se aplicaba previamente, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, tal como se expone a continuación:

“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

[...] En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]”¹³

Situación que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴ así:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (...). En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Cinco (5) De Abril De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17)

de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1 de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Del análisis de los criterios normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, se puede colegir que el ordenamiento jurídico consagra el derecho que le asiste a los miembros de la Fuerzas Militares y Policía Nacional que se les reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la totalidad de las variaciones que se introduzcan a la asignación de retiro que perciben teniendo en cuenta el principio de oscilación reglamentado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 a partir del 1 de enero de 2005.

3.3. De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública goza de la prerrogativa de imprescriptibilidad, lo que le permite al beneficiario solicitar en cualquier tiempo la reclamación de la reliquidación percibida. No obstante, lo anterior, a diferencia del derecho en sí mismo el cual se encuentra protegido del transcurso del tiempo, las mesadas están sujetas a término de prescripción, que en casos como el presente es de aplicación trienal.

El artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 regula lo relacionado con la prescripción de las mesadas pensionales, norma en la cual se expresa que “Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”. En conclusión, si bien el derecho a la reliquidación de asignación de retiro es imprescriptible, las mesadas están sujetas al periodo establecido en la norma anterior. Por lo tanto, es de advertir que lo imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripción.

4. Análisis de la presente conciliación prejudicial.

4.1 Competencia.

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y

aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹⁵ y Art. 156 numeral 3¹⁶ del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

4.2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

4.2.1 Parte Convocante: El (La) abogado(a) Paulo Augusto Serna, identificada con C.C. No. 94. 496.735 y T.P No. 324.284.

4.2.2. Parte Convocada: El (La) abogado(a) Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con cédula de ciudadanía número y T.P. número 252.205 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 51.768.440 en su calidad de Representante Judicial de CASUR.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

4.3 Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

La asignación de retiro tiene naturaleza de derecho prestacional, lo que le imprime la categoría de derecho cierto e indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, el cual una vez adquirido por parte de su titular, le impide a las partes en conflicto la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado sostuvo en providencia con radicado 08001-23-31-000-2009-01109-01 y ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, que es posible conciliar los efectos económicos de un acto administrativo aun de carácter pensional, cuando sean reconocidos y respetados los derechos ciertos e indiscutibles de los administrados y beneficiarios titulares de esos derechos:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

¹⁵ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

¹⁶ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i). Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii). Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii). **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales**"¹⁷.*

De lo anterior se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la conciliación es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables e intransferibles del beneficiario de tal prestación. En ese sentido, se observa que las partes lograron acuerdos en los siguientes aspectos de la prestación:

- En relación al señor Cogollo Plaza, la entidad CASUR, manifiesta que ésta dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

- Adicionalmente de indican los parámetros establecidos, para la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominara núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera: Pago del valor a través del mecanismo alternativo de solución de conflicto (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decreto por el gobierno nacional del índice de precio al consumidos cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia de conciliación es decir 27 de noviembre de 2020.

- La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

- La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

1. ¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente No. 08001-23-31-000-2009-01109-01. Referencia No.1847-2013. Actor: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: JORGE EDUARDO FONSECA TRILLOS. Negrilla del Juzgado.

- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual no se pagarán intereses.
- Se practicar el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los 6 meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la CASUR.

4.4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, lo anterior, es de advertir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos derivados del reajuste de la asignación de retiro que percibe el convocante, la cual tiene naturaleza de prestación periódica. En ese sentido, se debe traer a colación el mandato normativo contenido en el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad que se tiene para demandar actos administrativos de esta naturaleza, en la cual se expresa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*”¹⁸. Por lo tanto, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas es posible demandar en cualquier tiempo y se cumple con este presupuesto.

4.5. Respaldo probatorio.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución por la cual se ordena y se reconoce el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al pago de asignación mensual al 89% al señor Anibal Ricardo Plaza Cogollo.
- Copia del acta número 16 del comité de conciliación de la CASUR.
- Copia del acuerdo conciliatorio entre las partes realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Copia derecho de petición solicitando reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro
- Copia respuesta emitida por CASUR a la petición elevada por el accionante donde se niega la reliquidación de su asignación de retiro.

4.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

¹⁸ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...).

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que las sumas y conceptos liquidados y conciliados por las partes guardan correspondencia con los valores certificados en la tabla expedida por el Grupo de negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, éste Despacho Judicial procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta de Montería, el día 7 de diciembre de 2020, suscrito entre el apoderado del señor Anibal Ricardo Cogollo Plaza, en calidad de parte convocante y CASUR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SIGCMA			
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .			
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria			



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto fija fecha audiencia
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2020 00018
Demandante	José Vicente Sánchez Batista y Aident Elena Soto Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales,

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Gladys Vanesa Roldan Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, y al abogado Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.904.226 y portador de la T.P No. 288.575 del C.S de la J, como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto libra mandamiento de pago
Proceso	Ejecutivo
Radicación	23 001 23 33 005 2020 00201
Ejecutante	FIDUAGRARIA S.A.
Ejecutado	Municipio de San Bernardo del Viento - Nit: 800096804-9

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, quien a través de providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, declaró su falta de competencia para conocer la demandada y ordenó la remisión del expediente a este Despacho, en razón a esto se procederá avocar el conocimiento del mismo y a pronunciarse sobre la solicitud del ejecutante de librar mandamiento de pago contra el Municipio de San Bernardo del Viento.

PARA RESOLVE SE CONSIDERA

En el caso de autos, solicita La FIDUAGRARIA S.A., se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de San Bernardo del Viento \$162.662.992.00, más los intereses moratorios adeudados a partir de la fecha en que debió cancelarse la obligación hasta el pago de la deuda.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos: - copia auténtica de la sentencia de primera instancia traída para su recaudo que fuera proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina; y - copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la sentencia en mención de fecha 14 de noviembre de 2019.

Ahora, es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El numeral 1 del artículo 297 del CPACA, establece que constituye título ejecutivo, entre otros:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*

De lo anterior, puede advertirse entonces que de los documentos aportados por el ejecutante se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de \$162.662.992.oo.

Debe indicarse además que se vislumbra del informativo procesal solicitud de medidas cautelares, como consecuencia de ello se ordenará que por la Secretaría de la este Juzgado, se forme cuaderno separado con dicha solicitud, el presente auto y las actuaciones que surjan desde este momento, como consecuencia de la solicitud de medida cautelar; en razón a lo anterior, se dispondrá foliar nuevamente el cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente procedente remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, quien a través de providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, declaró su falta de competencia para conocer la demandada.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de Patrimonios Autónomos de Remanente INCODER en liquidación - FIDUAGRARIA S.A., y en contra del Municipio de San Bernardo del Viento Nit: 800096804-9 y por la suma de \$162.662.992.oo, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que debió pagarse la obligación hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Municipio de San Bernardo del Viento, y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 84 de la ley 2080 de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto. Asimismo, adviértase a la parte ejecutada que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Gilma Ávila Tordecilla identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.974.508 y la tarjeta profesional No. 797.58 del CSJ, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

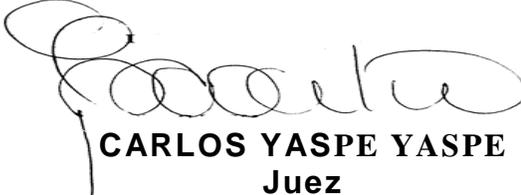
QUINTO: Fórmese cuaderno separado con la solicitud de medidas cautelares, con el presente auto y las demás actuaciones que surjan desde este momento, como consecuencia de la solicitud de medida cautelar; en razón a lo anterior, se dispondrá foliar nuevamente el cuaderno principal.

SEXTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto niega medida cautelar
Proceso	Ejecutivo
Radicación	23 001 23 33 005 2020 00201
Ejecutante	FIDUAGRARIA S.A.
Ejecutado	Municipio de San Bernardo del Viento- Nit: 800096804-9

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, quien declaro la falta de competencia para conocer el proceso del asunto, procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por la parte ejecutante, sobre el embargo y retención de los dineros que el ente ejecutado Municipio de San Bernardo del Viento, posea o llegare a tener en cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito que posea en las entidades bancarias tales como: Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Av Villas, Occidente, Corpbanca, Bogotá, GNB Sudameris, Popular, Colpatria Ret Multibanca, y Caja Social.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud efectuada por la parte ejecutante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, lo anterior como quiera que en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios; así mismo, las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte demandada se insolvente, lo cual resulta absolutamente imposible en el caso de los Municipios toda vez que dichas entidades manejan recursos públicos que en la mayoría de los eventos tienen una destinación específica en beneficio de la población y adicionalmente, las obligaciones que se encuentren a cargo de ellos deben tener un rubro independiente y estar debidamente soportadas, y es por ello, que tanto la ley como la jurisprudencia realizan una diferenciación razonable entre el deudor particular y el deudor Municipio, ya que el embargo de los dineros públicos puede resultar perjudicial para la comunidad, lo cual es inadmisibles en un Estado Social de Derecho como el nuestro en el cual prima el interés general sobre el individual; acerca del asunto en cuestión manifestó la Corte lo siguiente:

“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.

(...)

De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.

(...)

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

(...)

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen.”¹

En conclusión, de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, encuentra el Despacho que no es procedente el decreto de la medida cautelar en el presente caso y en virtud de ello, la misma será negada, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto concede recurso
Medio de control	Reparación directa
Radicación	23 001 23 33 005 2020 00229
Demandante	Stiven Yesid Romero
Demandado	Registraduria Nacional del Estado Civil.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 28 de octubre de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad contra la Resolución Número 512 del 27 de junio de 2019 “por haber operado la caducidad del medio de control”, así como la pretensión de nulidad formulada contra el memorando de fecha 3 de enero de 2020 “por ser un asunto no susceptible de control judicial”.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, regula la procedencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo, señala en su numeral primero lo siguiente: “(...) *También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda*”.

Ahora, se hace necesario precisar que si bien la Ley 2080 del 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, se encuentra vigente desde la fecha señalada, la misma establece en su artículo 86, inciso cuarto, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, que “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”, por lo que el estudio de concesión del presente recurso se realizará al amparo de la norma vigente a su interposición y no a la posterior modificación contenida en el cuerpo normativo indicado en precedencia.

En ese sentido, atendiendo que artículo 243 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, que señala de manera expresa, la procedencia del recurso de alzada contra la providencia que rechaza la demanda, sin distinguir de manera parcial o integra, y que la parte recurrente lo interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación, esta Unidad Judicial procederá a concederlo en el efecto suspensivo conforme el artículo citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 28 de octubre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad contra la Resolución Número 512 del 27 de junio de 2019 “*por haber operado la caducidad del medio de control*”, así como la pretensión de nulidad formulada contra el memorando de fecha 3 de enero de 2020 “*por ser un asunto no susceptible de control judicial*”, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a efectos de surtir la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 18/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

Medio de control: Reparación directa
Expediente No. 23 001 33 33 005 2020 00229 00
Demandante: Stiven Yesid Romero
Demandado: Registraduría Nacional del estado Civil

